Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00212
Demandante: NUBIA INES CHAPARRO BALLESTEROS
Demandado: LUIS FRANCISCO PARRA PELAEZ representante legal de la empresa MADERAS Y COCINAS DEL FONCE

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.*

San Gil, 25 de noviembre de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **NUBIA INES CHAPARRO BALLESTEROS** contra **LUIS FRANCISCO PARRA PELAEZ** representante legal de la empresa MADERAS Y COCINAS DEL FONCE, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Poder insuficiente para formular demanda ejecutiva, por lo cual no se le reconocerá personería a la apoderada judicial para actual en dicha calidad.

2. Los hechos en su totalidad, incumplen lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que las situaciones fácticas contenidas en estos, no son base suficiente de las pretensiones, comoquiera que no determinan cual es el título ejecutivo, la fecha de creación, el valor total de la obligación, cuando se suscribió o contrato la obligación y cuando se hizo exigible.

3. No se adjuntó el título ejecutivo, ni se indicó si el título es un contrato o título valor.

4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00212
Demandante: NUBIA INES CHAPARRO BALLESTEROS
Demandado: LUIS FRANCISCO PARRA PELAEZ representante legal de la empresa MADERAS Y COCINAS DEL FONCE

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **NUBIA INES CHAPARRO BALLESTEROS** contra **LUIS FRANCISCO PARRA PELAEZ** representante legal de la empresa MADERAS Y COCINAS DEL FONCE, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) estudiante **LEIDY KATHERINE ROA RUIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.104.069.567 expedida en Oiba, Santander, con Código Estudiantil No. 1.104.069.567 de UNISANGIL, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, hasta tanto no subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86ea8fe3607ea5a1f0d4d357481cb9bb6ed2e3aa1e02d8a447a071d068c412**
Documento generado en 26/11/2020 10:25:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica